PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **25**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los ingresos que el Municipio de El Carmen Tequexquitla percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por:

I. Impuestos;

II. Cuotas y aportaciones de seguridad social;

III. Contribuciones de mejoras;

IV. Derechos;

V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

a) Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de El Carmen Tequexquitla.

b) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

c) Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de El Carmen Tequexquitla.

d) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

f) Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.

g) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

h) Ingresos extraordinarios: Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.

i) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

j) Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

k) Ley de Catastro: Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

l) Municipio: Se entenderá como el Municipio de El Carmen Tequexquitla.

m) Productos: Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

n) Participaciones y aportaciones: Recursos recibidos en concepto de participaciones y aportaciones, a favor del Municipio que se establecen en el Código Financiero, así como la Ley de Coordinación Fiscal. Incluye los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas federales y estatales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren.

o) Presidencias de comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

p) Tesorería: A la Tesorería Municipal.

q) Tasa o tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

r) UMA: Unidad de Medida y Actualización, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2019.

s) m.l: Metro lineal.

t) m²: Metro cuadrado.

u) mts: Metros.

v) m³: Metro cúbico.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 fracción II del Código Financiero.

Es facultad de la Tesorería Municipal, a través del departamento de ejecución fiscal, la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal y del reglamento de dicho departamento

Los requerimientos y ejecuciones en materia fiscal son funciones de orden público del Ayuntamiento, que invariablemente serán determinadas y ordenadas por la Tesorería Municipal con auxilio del departamento de ejecución fiscal.

El Departamento de Ejecución Fiscal Municipal, tendrá como principal función la de vigilar y aplicar los procedimientos correspondientes, a las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para el gasto público conforme a las leyes y demás disposiciones fiscales y reglamentarias, aplicables a nivel municipal cuando se declaren en rebeldía.

Para el correcto desempeño del Departamento de Ejecución Fiscal se basará conforme a los numerales correspondientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución enmarcados en el Código Financiero.

ARTÍCULO 3. Los ingresos que el Municipio de El Carmen Tequexquitla, percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamiento en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de El Carmen Tequexquitla **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019**	**Ingreso Estimado**
Total	**$65,243,000.15**
Impuestos	**963,489.00**
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuesto sobre el patrimonio	664,114.00
Impuesto predial	653,998.00
Impuesto urbano	534,367.50
Impuesto rústico	119,630.50
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	10,116.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	198,357.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	101,018.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,771,506.42**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de servicios	1,712,543.42
Avalúos de predios	58,963.00
Manifestaciones catastrales	41,720.00
Avisos notariales	17,243.00
Otros servicios prestados	870,619.63
Licencias de construcción obra nueva, ampliación, revisión memorias de cálculo	1,500.00
Licencias para la construcción de fracción	300.00
Licencias para dividir fusionar y lotificar	7,398.00
Dictamen de uso de suelo	9,420.00
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	44,851.00
Asignación de número oficial bienes inmuebles	1,560.00
Obstrucción de lugares públicos con materiales	1,798.00
Permiso para obstrucción de vías y lugares públicos con materiales	7,911.00
Búsqueda y copia de documentos	160.00
Expedición de certificaciones oficiales	11,769.00
Expedición de constancias	174,298.21
Expedición de otras constancias	241,207.00
Uso de la vía y lugares públicos	600.00
Servicio de panteón	1,490.00
Licencias de funcionamiento	280,252.42
Empadronamiento municipal	86,105.00
Servicios de alumbrado público	128,691.57
Servicios de agua potable, conexiones y reconexiones	713,232.22
Servicio de agua	703,712.22
Conexiones y reconexiones	9,520.00
Otros Derechos	0.00

Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**29,456.29**
Productos	29,456.29
Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público	17,882.29
Ingresos de camiones	7,350.00
Maquinaria pesada	1,900.00
Auditorio Municipal	1,500.00
Arrendamiento de locales	5,000.00
Intereses bancarios, créditos y bonos	2,132.29
Otros productos	11,574.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**77,706.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	77,706.00
Multas	77,706.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones	**58,808,809.96**

Participaciones	27,047,804.96
Participaciones	22,037,299.32
Fondos de compensación	1,332,920.18
Incentivo para la venta final de gas y diésel	911,773.85
Ajustes	2,765,811.61
Aportaciones	28, 814,109.00
Convenios	2,946,896.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**3,592,032.48**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	3,592,032.48
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a las siguientes fracciones:

I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el SAT y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal, y
IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
II. Los copropietarios o coposeedores;
III. Los fideicomisarios;
IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Se considera:

"Predio Urbano": Aquel inmueble que se encuentran en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros.

"Predio Urbano Edificado": Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.

"Predio Urbano Comercial". Es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios.

"Predio Rústico". El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos en la presente Ley de conformidad con las tasas y tablas siguientes:

Tipo	Uso	Al millar anual
1. Urbano	Edificado	2.5
	Comercial	3.5
	No Edificado	3.0
2. Rústico		1.68

Predio Urbano ($/M²)

CLAVE	MUNICIPIO	LOCALIDAD	01	SECTORES 02	03
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	50.00	25.00	15.00
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	LA SOLEDAD	20.00		
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	TEMALACAYUCAN	20.00		
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	MAZATEPEC	20.00		

07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	BARRIO DE GUADALUPE	20.00		
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	COLONIO VICENTE GUERRERO	20.00		
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	JOSE MARIA MORELOS	20.00		

PREDIO CON CONSTRUCCIÓN

CLAVE	MUNICIPIO	ESPECIAL RUDIMENTARIO $/M².	ESPECIAL SENCILLO $/M².	INDUSTRIAL SENCILLO $/M².	INDUSTRIAL MEDIANO $/M².	INDUSTRIAL DE CALIDAD $/M².	INDUSTRIAL MODERNO (URB. LUJO) $/M²
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	7.20	14.40	18.90	25.20	32.40	***

PREDIO CON CONSTRUCCIÓN

ANTIGUO SENCILLO $/M².	ANTIGUO MEDIANO $/M².	ANTIGUO DE CALIDA $/M².	MODERNO SENCILLO $/M².	MODERNO MEDIANO $/M².	MODERNO DE CALIDA $/M².	MODERNO DE LUJO $/M².	OTROS INDUSTRIAS COMERCIOS O SERVICIOS ESPECIALES (GASOINERAS, GASERAS), ETC. $/M².
16.20	21.60	40.50	25.20	30.60	36.00	50.40	1,200.00

PREDIO RUSTICO ($Ha)

CLAVE	MUNICIPIO	RIEGO 1°	RIEGO 2°	RIEGO 3°	TEMPORAL 1°	TEMPORAL 2°	TEMPORAL 3°
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	50,000.00	***	***	30,000.00	20,000.00	15,000.00

PREDIO RUSTICO ($Ha)

CERRIL	AGOSTADERO	INAPROVECHABLE
10,000.00	5,000.00	3,000.00

PREDIO COMERCIAL – INDUSTRIAL

COMERCIAL RUSTICA $/Ha	COMERCIAL SEMI – URBANA $/M².	COMERCIAL URBANA $/M².	INDUSTRIAL URBANA INDUSTRIAL $/Ha	INDUSTRIAL URBANA S/CONST. $/M².	INDUSTRIAL URBANA C/CONST $/M².
100,000.00	150,000.00	200,000.00	250,000.00	35.00	70.00

ARTÍCULO 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos la cuota mínima anual será de 2.0 UMA.

Si durante 2019 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el articulo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará la cantidad de 4.00 UMA.

ARTÍCULO 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 13. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

Conforme al artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

ARTÍCULO 14. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2019, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

ARTÍCULO 15. Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2019, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2019, mediante el pago del

impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos, multas y actualización que se hubiesen generado.

Así como las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2019, gozaran de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de enero, febrero, marzo del 15 por ciento, 10 por ciento, 5 por ciento respectivamente, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

ARTÍCULO 16. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2018, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 17. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor con el que físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 Código Financiero.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.

En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevada al año para viviendas de interés social y de 20 UMA, para la vivienda de interés popular.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Así mismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 8 de esta Ley.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 19. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y Convenio de Coordinación Fiscal firmado con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 20. Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226 227 y 228 del Código Financiero.

ARTÍCULO 21. En el importe de las obras se incluirán los gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate.

ARTÍCULO 22. Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería Municipal, en caso de incumplimiento, constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 24. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 25. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

Cuando se trate de predios rústicos el pago de manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.00 UMA, por cada servicio.

En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.5 UMA, por cada servicio.

Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para casa habitación, se cobrará 3.29 UMA, por cada uno.

Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales comerciales o empresariales, se cobrará 4.50 UMA, por cada servicio.

Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble con frente a la vía pública:

a) De menos de 75 m., 2.0 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m., 2.15 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.65 de un UMA.
d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m., 5.70 UMA.
e) El excedente del límite anterior, 0.0255 de un UMA.

II. Por deslindes de terrenos:

De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:

a) Rústicos: 4.25 UMA, e
b) Urbano: 6.45 UMA.

De 501 a 1,500 m²:

a) Rústicos: 5.55 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones, e
b) Urbano: 8.00 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones.

De 1,501 a 3,000 m²:

a) Rustico, 7.80 UMA, e
b) Urbano, 9.40 UMA.

De 3,001 m² en adelante:

a) Rústicos, la tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m², e
b) Urbano, la tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m².

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 2.60 UMA por m²;
b) De locales comerciales y edificios, 2.60 UMA por m², e
c) De casas habitación: 1.30 UMA por m².

1. De interés social, 1.30 UMA por m²;
2. Tipo medio urbano, 1.30 UMA por m², y
3. Residencial o de lujo, 1.30 UMA por m².

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida;

e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.35 de UMA por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso;

f) Para demolición de pavimento y reparación, 3.50 UMA por metro lineal o cuadrado;

g) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción vigente y otros rubros: de 3.20 UMA a 7.80 UMA según magnitud del trabajo;

h) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

De capillas, 2.00 UMA, e
Monumentos y gavetas, 1.25 UMA.

Las comunidades que cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad, e

i) Uso de suelo comercial para la instalación de estructuras de antenas de telefonía celular, más los demás requisitos y pagos que de estos se generen:

Otorgamiento: 300.4 UMA.
Refrendo anual: 180.7 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.22 de UMA por m².
b) Sobre el área total por fraccionar, 0.25 de UMA por m².
c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.25 de UMA por m².
d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.
e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

1) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 10.00 UMA.
2) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14.50 UMA.
3) Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.50 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta de 250 m², 5.49 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 3.33 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 13.16 UMA.
d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 12.41 UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante, 2.19 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

a) Bardas de hasta 3 metros de altura, por metro lineal, 0.17 de UMA, e
b) Bardas de más de 3 metros de altura, por metro lineal, 0.22 de UMA.

En ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud

VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles, que no formen parte del catálogo del INA por un plazo de 60 días, pagarán 0.055 de UMA por metro cuadrado.

a) De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma.

a) Se pagará por cada concepto, 5.28 UMA.

IX. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.11 de UMA por cada m².
b) Para división o fusión con construcción, 0.16 de UMA por m².
c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.97 de UMA por m².
d) Para uso industrial y comercial, 0.22 de UMA por m².
e) Para fraccionamiento, 0.22 de UMA por m².
f) Para estacionamientos públicos, 40.8 UMA.
g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

a) Perito, 9 UMA.
b) Responsable de obra, 10.05 UMA.
c) Contratista, 12.10 UMA.

XI. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 11.00UMA;

XII. Por constancia de servicios públicos:

a) Para casa habitación, 2.11 UMA, e
b) Para comercios, 3.17 UMA.

XIII. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios, 1.30 UMA hasta 50 UMA de acuerdo al tamaño del comercio.
b) Industrias, 65 UMA hasta 400 UMA según sea el caso.
c) Hoteles y Moteles, 52 UMA hasta 130 UMA de acuerdo al tamaño, ubicación.
d) Servicios, 3.00 UMA hasta 100 UMA.
e) Servicios de hidrocarburos, 21.14 UMA hasta 208 UMA.
f) Por la verificación en eventos de temporada como lo es: Semana santa, fiestas patronales (ferias), fiestas patrias, día de muertos, fiestas decembrinas y reyes, 1.05 UM hasta 6.50 UMA.
g) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, 15.85 UMA hasta 6.5 UMA.

XIV. Por permisos para derribar árboles, en zona urbana 3 UMA, por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, en zonas rurales será de 2.08 UMA, por cada árbol, en los mismos términos, previo dictamen por la Coordinación de Ecología, y

XV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 7.16 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

ARTÍCULO 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2.0 UMA, del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 28. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, prorrogables a seis meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 3.0 UMA;

II. En las demás localidades, 2.0 UMA, y

III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5.50 UMA.

ARTÍCULO 30. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 10 UMA, por cada 30 días de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además las multas correspondientes, especificadas en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 31. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan

depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.78 de UMA a 1.30 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 2.60 UMA, por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 32. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas físicas y morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente, se aplicara la siguiente:

TARIFA

Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal:

a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, de 5 UMA a 100 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 3 UMA.
c) Por el cambio de domicilio, 4 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social, 4 UMA.
e) Por cambio de giro, se aplicara la tarifa del inciso a) de este párrafo.
f) Si el cambio de propietario es entre parientes, se cobrará el 50 por ciento del inciso d) de este párrafo.

Para los demás contribuyentes:

a) Por alta al padrón, con vigencia permanente, de 5.00 UMA a 1,800 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, de 3 UMA a 25 UMA.
c) Por cambio de domicilio, de 4 UMA a 20 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social, de 4 UMA a 15 UMA.
e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de este párrafo.

ARTÍCULO 33. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero y el Convenio de Coordinación Fiscal firmado con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV
DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 34. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 35. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

ARTÍCULO 36. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad, los derechos siguientes:

a) Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA.
b) Paraderos por m², 4.03 UMA.
c) Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA.

ARTÍCULO 37. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

ARTÍCULO 38. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.05 de un UMA, por m² por día.

ARTÍCULO 39. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.30 UMA por m²;

II. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m², y

III. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m².

ARTÍCULO 40. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 40 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

CAPITULO VI
EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41. Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales:

a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 1 UMA, e
b) 0.15 de la UMA por cada foja adicional.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, de 2.00 UMA a 8 UMA;

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 40 UMA, y rectificación de medidas, de 3.00 UMA a 9 UMA;

IV. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación, 1.50 UMA.
b) Constancia de dependencia económica, 1.50 UMA.
c) Constancia de ingresos, 1.50 UMA.

V. Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA;

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.60 UMA;

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.01 UMA;

VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1.01 UMA;

IX. Constancias o certificaciones de documentos, así como de copias simples, derivados de solicitudes de acceso a la información pública:

a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 1.5 UMA, e
b) 0.25 de la UMA por cada foja adicional.

X. Certificación de avisos notariales, 2.5 UMA por cada foja;

XI. Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal, 2.5 UMA, por cada predio, y

XII. Publicación municipal de edictos, 2 UMA por cada foja.

CAPÍTULO VII
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 42. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 43. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

ARTÍCULO 44. Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la tesorería municipal, y debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

ARTÍCULO 45. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

I. Industrias, de 8.45 UMA a 21 UMA, por viaje, 7 m³ dependiendo el volumen;

II. Comercios, de 7.00 UMA, por viaje, 7 m³;

III. Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI, de 15 UMA a 25 UMA, por viaje, 7 m³;

IV. Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.28 UMA, por viaje 7 m³;

V. En lotes baldíos, 5.28 UMA, por viaje 7 m³, y

VI. Tiendas de auto servicio, 16.90 UMA por viaje 7 m³.

ARTÍCULO 46. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente.

TARIFA

a) Limpieza manual, 4.50 UMA, por día, e
b) Por retiro de escombro y basura, de 8.00 UMA a 16.00 UMA, por viaje.

ARTÍCULO 47. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio, 2 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

ARTÍCULO 48. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 49. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

ARTÍCULO 50. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

ARTÍCULO 51. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 15 UMA por día.

ARTÍCULO 52. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5.48 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 53. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para:

a) Uso doméstico.

b) Uso comercial.

c) Uso industrial.

Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 54. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

ARTÍCULO 55. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

a) Doméstico, 5.60 UMA.

b) Comercial, 10.70 UMA.

c) Industrial, 15.90 UMA.

ARTÍCULO 56. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 9 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

ARTÍCULO 57. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

CAPÍTULO X
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 58. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

ARTÍCULO 59. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 60. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.00 UMA, por el período de un año;

II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, de 1.5 a 2.20 UMA, y

III. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 4 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2 UMA.

IV. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 6 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 5 UMA.

V. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 10.00 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 9 UMA.

Publicidad fonética a bordo de vehículos, por una semana o fracción de la misma, de 2 a 10 UMA por unidad.

ARTÍCULO 61. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.
Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

CAPÍTULO XI
SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 62. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 14 años, 5.00 UMA;

II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12.20 UMA;

III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a, 1.30 UMA por m², y

IV. Por la construcción de criptas se cobrará 5.00 UMA, más 1 de UMA por gaveta.

ARTÍCULO 63. Por derechos de continuidad, posterior al año 14, se pagarán 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.

ARTÍCULO 64. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 60 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

CAPÍTULO XII
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 65. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El derecho de cobro por el servicio de alumbrado público, que se causará y deberá pagarse, será conforme a la siguiente tarifa:

TIPO TARIFA	(por ciento)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público, no obstante el Ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla, podrá celebrar convenios con diferentes instancias tanto públicas como privadas para el mejoramiento del Municipio.

ARTÍCULO 66 La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2018, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

ARTÍCULO 67. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación de la vía pública para la instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado.
Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

b) Asfalto. 3 UMA.
Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

c) Adoquín. 3 UMA.
Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA:

d) Concreto hidráulico. 3 UMA.
Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

e) De cualquier material diferente a los anteriores, 3 UMA.
Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal, correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la Dirección de Obras Municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los 3 hábiles días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería Municipal, así mismo se deberá pagar anualmente a 1 UMA por metro lineal o fracción.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

1. Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.), 0.1 UMA, y
2. Conducción eléctrica, 1 UMA.

II. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.), 0.2 UMA, y
2. Conducción eléctrica, 0.1 UMA.

III. Instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad, Telmex, etcétera, en vía pública, pagarán por unidad 6 UMA;

IV. Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagarán 170 UMA;

V. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), pagarán por metro cuadrado 15 UMA, y en caso de sustitución 7 UMA, y

VI. Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales, se pagarán por unidad 3 UMA.

Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para las instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, internet y por la instalación de postes de electricidad, televisión por cable así como tubería de servicio de gas, en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de cuatro días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, se pagarán por unidad de 15 a 20 UMA. Además de pagar la sanción o multa antes señalada, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente.

CAPÍTULO XIII
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 68. Las faltas administrativas serán cobradas por la Tesorería Municipal, misma que emanan del Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO XIV
DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICIA VIAL

ARTÍCULO 69. Para el cobro de créditos fiscales levantados a los motociclistas, a los conductores de transporte particular, a los conductores de transporte vehículos y remolques en general que circulen en avenidas y calles del Municipio, se aplicará y regirá la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Publica y Policía Vial.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

ARTÍCULO 71. Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

ARTÍCULO 72. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

TARIFA

I. En los tianguis se pagará: 0.46 de UMA;

II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará: 0.65 de UMA por m², y

III. Para ambulantes:

a) Locales, 0.40 de UMA a 0.65 de UMA por día según de lo que se trate, e
b) Foráneos, 4.00 UMA a 5.00 UMA por día, dependiendo el giro.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base en la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 74. Por el uso del auditorio municipal:

I. Para eventos con fines de lucro, 100.86 UMA por evento;

II. Para eventos sociales, 136.18 UMA por evento, y

III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 8 UMA.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 75. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

ARTÍCULO 76. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

ARTÍCULO 77. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento.

CAPÍTULO II
MULTAS

ARTÍCULO 78. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

ARTÍCULO 79. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Publica y Policía vial, los reglamentos de los organismos descentralizados, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan por sí o por acuerdo y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 80. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 81. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

ARTÍCULO 82. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

ARTÍCULO 83. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 84 Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero, así como lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 87. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TITULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 88. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de El Carmen Tequexquitla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

C.LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIP. PRESIDENTA

C. LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIP. SECRETARIA

C. LETICIA HERNANDEZ PEREZ
DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO